



LA RIOJA

DECRETO 719/2003

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Secretaría de Salud Pública. Establecimiento de un suplemento especial por responsabilidad, no remunerativo no bonificable para todo el personal. Derogación de los decs. 527/90, 619/90, 620/90, 861/90 y 1165/91.
del 14/10/2003; Boletín Oficial 26/12/2003

Visto:

Los decretos N°s. 527/90, 619/90, 861/90 y 1165/91; y,

Considerando:

Que mediante el decreto N° 527/90, se creó a partir del 01/01/1990 un Suplemento Especial por Responsabilidad Profesional Asistencial Hospitalario de carácter no remunerativo no bonificable para el personal profesional que posee título universitario dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública que cumple funciones en los Hospitales: Jurisdiccionales, Zonales, Seccionales y Distritales.

Que el decreto N° 619/90, estableció a partir del 01/01/1990 un Suplemento Especial por Responsabilidad Profesional Asistencial y Preventiva de carácter no remunerativo no bonificable para todo el personal profesional que posee título universitario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y que cumple funciones Asistenciales y Preventivas.

Que, mediante el decreto N° 620/90, se incluyó en los términos del inciso a), artículo 2° del decreto N° 527/90, al personal profesional que reviste en categorías 23 y 24 del Agrupamiento Administrativo y que prestan servicios en Unidades Asistenciales Hospitalarias dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Que el decreto N° 861/90, incluyó en los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2°, inciso e) del decreto N° 619/90, a los profesionales Colaboradores y Auxiliares de Medicina que posean los títulos de: Técnicos en Saneamiento, Técnicos en Prótesis y Técnicos en Estadísticas.

Que, a través del decreto N° 1165/91 se incluye en los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2°, inc. e) del decreto N° 619/90, a los profesionales Colaboradores y Auxiliares de la Medicina que posean el título de Técnico en Bromatología.

Que el decreto 527/90, es el que sirve de sustento jurídico a la creación del suplemento especial por responsabilidad profesional, y se aplica a los agentes que, cumpliendo con lo establecido en el decreto de marras, revistan en el Agrupamiento Profesional.

Que dicho encasillamiento jurídico, ha provocado una desigualdad e inequidad laboral entre los mismos agentes que prestan sus funciones en dependencias de la Secretaría de Salud Pública, los que teniendo el mismo título, no gozan del mismo beneficio.

Que, a los fines de reordenar este Suplemento Especial por Responsabilidad Profesional, resulta necesario establecer y contemplar en un solo acto administrativo todas decisiones administrativas tomadas oportunamente y que estuvieran en vigencia.

Que han tomado la debida intervención de competencia la Dirección General de Administración de Personal dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas y la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública dependiente del Ministerio de Educación y Salud Pública de la Provincia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 123 de la Constitución de la

Provincia, el Gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1° - Deróganse los decretos N° 527/90, 619/90, 620/90, 861/90 y 1165/91.

Art. 2° - Establécese, a partir del dictado del presente acto administrativo, un Suplemento Especial por Responsabilidad Profesional de carácter no remunerativo no bonificable para todo el personal tanto profesional como técnicos que presten servicios en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública y cuyo título profesional haya sido emitido por Universidades reconocidas legalmente en el ámbito de la República Argentina.

Art. 3° - El Suplemento establecido en el artículo precedente, se determinará aplicando los coeficientes que a continuación se detallan, sin distinción de agrupamiento ni categorías al que pertenezca el agente, sobre la remuneración mensual, habitual, regular y permanente:

a) Profesionales Asistenciales: (Médicos, Odontólogos, Bioquímicos y Farmacéuticos) que realicen tareas asistenciales en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública, coeficiente 2 sobre la categoría 18.

b) Profesionales Asistenciales: (Médicos, Odontólogos, Bioquímicos y Farmacéuticos) que realicen tareas administrativas en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública, coeficiente 1.6 sobre la categoría 18.

c) Profesionales Colaboradores y Auxiliares de la Medicina: (Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Nutricionistas, Psicólogos, Licenciado en Bio Imagen, Licenciado en Enfermería Universitaria) coeficiente 1.8 sobre la categoría 17. Este mismo coeficiente deberá aplicarse a todas las carreras universitarias relacionadas con la salud, que obtengan el título de la Licenciatura.

d) Profesionales Colaboradores y Auxiliares de la Medicina: (Obstetras, Dietistas, Técnico Radiólogo, Fonoaudiólogos, Químicos, Psicopedagogos, Asistente Social, Terapeuta Ocupacional, Analista de Sistemas en Información Médica), coeficiente 1.8 sobre la categoría 16. Este mismo coeficiente deberá aplicarse a todas las carreras universitarias, de tres años de estudios universitarios, relacionadas con la salud.

e) Profesionales Colaboradores y Auxiliares de la Medicina: (Técnicos Sanitaristas, Técnicos en Saneamiento, Técnicos en Prótesis, Técnicos en Estadísticas y Técnicos en Bromatología) coeficiente 1.7 sobre la categoría 16. Este mismo coeficiente deberá aplicarse a todas las carreras universitarias, de menos de tres años de estudios universitarios, relacionadas con la salud.

Art. 4° - Los suplementos mencionados en el artículo anterior tienen carácter funcional, por lo que el personal, además de cumplir con los requisitos mencionados en los artículos precedentes, deberá acreditar que desarrolla habitualmente, dentro del Area de Salud Pública, tareas inherentes y propias del cargo en el cual fue designado y del título que ostenta.

Art. 5° - El presente decreto será refrendado por los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro de Economía y Obras Públicas y Ministro de Educación y Salud Pública y suscripto por los señores Secretario de Salud Pública y Subsecretario de Gestión Pública y Modernización del Estado.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

Maza; Herrera; Rejal; Garay; Buso; Caridad.

